

Bogotá. D.C. 12 de diciembre de 2022

Doctora
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente- Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Radicado	11001310502320150028801
Proceso:	Apelación auto - Ordinario laboral del Primera Instancia
Demandante:	EPS SANITAS S.A.S
Demandados:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN-CONDENA EN COSTAS

ANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO identificada con C.C. 1.085.248.218, abogada con T.P. No. 197.303 del C. S. de la J actuando conforme con la sustitución de poder otorgado por la doctora **MARÍA ANGÉLICA CHAVES GÓMEZ**, identificada con C.C. 1.077.032.324, abogada con T.P. No. 184.709 del C. S. de la J., quien obra como apoderada de las sociedades: (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** y el (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.** sociedades integrantes de la **Unión Temporal Fosyga 2014**, de manera atenta me dirijo al Despacho con el fin de presentar recurso de reposición, contra el numeral segundo del auto proferido el día 02 de diciembre del 2022, notificado en estados del 7 de diciembre de 2022, **el cual, se encuentra relacionado con la condena en costas allí impuesta**, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

1.1 Por regla general todas las decisiones proferidas en el trámite de un proceso son susceptibles de recurso de reposición salvo norma en contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*” esto es, procede contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, salvo los casos excepcionales en que la ley expresamente señala que contra determinada providencia no cabe ningún recurso o **salvo que defina puntos nuevos**¹, según se ha expresado doctrinariamente, por tratadistas como Hernán Fabio López Blanco.

1.2. En este sentido, si bien es cierto, el referido artículo en sus disposiciones expresa “(...) *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación (...)*” y en el caso que nos ocupa mediante auto de fecha 02 de diciembre del año 2022, se está resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la suscrita, lo cierto es que **el presente recurso no pretende atacar la decisión de fondo** esto es confirmar el auto del 02 de noviembre del 2022 proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, frente a lo resuelto en relación con el incidente de nulidad propuesto, lo aquí pretendido es **recurir la decisión relacionada con la condena en costas allí impuesta**, pues se trata de un **nuevo aspecto**, frente al cual mis representadas no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, como quiera que este aspecto tan solo se conoció con el referido auto.

1.3 En atención a que el auto de fecha 02 de diciembre fue notificado por estados el día **7 diciembre de 2022**, nos encontramos en términos para interponer el recurso de

¹ Código General del Proceso Parte General, página 779, Los medios de Impugnación, 5.2 Procedencia. Autor: Hernán Fabio López Blanco

reposición contra dicha providencia **únicamente en lo relacionado con la condena en costas.**

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

2.1 Mediante providencia de fecha 02 de diciembre del 2022, el H. Tribunal Superior de Bogotá resolvió recurso de apelación incoado contra el auto de fecha 02 de noviembre del presente año proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en donde se tomaron dos decisiones a saber:

2.1.1 Como primer punto, se resolvió la procedencia de la nulidad en relación con la falta de jurisdicción y competencia en el proceso del asunto, frente a lo cual la suscrita no discute, ni ataca la decisión tomada por la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2.1.2 Como segundo punto, se ordenó costas de instancia a cargo de mis representadas y es frente a ello, que al tratarse de un nuevo asunto que constituye una nueva decisión, sobre la cual no se ha tenido la oportunidad de controvertir, se presenta el recurso de reposición, de conformidad con los argumentos que a continuación se exponen:

2.1.2.1 DE LA CONDENAS EN COSTAS IMPUESTA EN SEGUNDA INSTANCIA

2.1.2.1.1 Teniendo en cuenta los argumentos expuesto en el recurso de apelación incoado por la suscrita, H. Corte Constitucional adquirió la función de dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones desde el primero de julio de 2015, sin que para ello fuera necesario la entrada en operación de la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial o del nombramiento de sus Magistrados, como quiera que esta nueva entidad solo tendría a cargo funciones relacionadas con la conducta disciplinaria tanto de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial como de los abogados en ejercicio de su profesión.

2.1.2.1.2 En ejercicio de las funciones que le fueron asignadas, **la H. Corte Constitucional profirió el Auto 389 del 21 de julio de 2021**, reiterado mediante auto 744 del 1º de octubre de 2021, en el cual, al dirimir unos conflictos de competencia similares a los aquí planteados, declaró que su conocimiento correspondía a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y descartó la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

2.1.2.1.3 Frente a dicha decisión las distintas autoridades judiciales adoptaron de manera progresiva la decisión de la H. Corte Constitucional, sustentadas en el derecho al **debido proceso** contemplando en el artículo 29 de la Constitución Política, que han considerado que de continuar con los trámites propios en la jurisdicción ordinaria laboral lesionaría el principio al **juez natural** que conforme fue indicado por la Corte Constitucional, en estos asuntos corresponde al Juez Contencioso Administrativo y no al Juez Laboral.

2.1.2.1.4 Inclusive en procesos en los que ya se había suscitado un conflicto de jurisdicción y competencia previo, como es el caso que nos ocupa, el Tribunal Superior de Bogotá reafirmó esta posición, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

2.1.2.1.5 La H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia proferida el **01 de noviembre del 2022** en el proceso 1100131050-07-2015-00139-01², radicado interno 89349, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, en un asunto similar al aquí planteado, se abstuvo de resolver el recurso de casación y señaló que el conocimiento de las controversias relacionadas con contratos relativos a la "Prestación de Servicios de Seguridad Social" **corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pese a que en el trámite del proceso existió conflicto previo de competencias que fue resuelto por el CS de la J. el 2 de diciembre de 2015.**

2.1.2.1.6 Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en precedencia, el asunto que acá nos ocupa **no corresponde a un tema pacífico**, en la medida en que se han proferido

² Proceso presentado por parte de Aliansalud EPS contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES

distintos pronunciamientos frente a las controversias relacionadas con Prestación de Servicios de Seguridad Social, tal es el caso del más reciente pronunciamiento proferido por la H. Corte Suprema de Justicia referido en el numeral 2.1.2.1.5, por lo que para la época en que se interpuso el recurso de apelación objeto del presente trámite, se habían emitido distintos pronunciamientos, aún a pesar de existir conflicto de competencia previo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.1.2.1.7. Actualmente en este tipo de asuntos se continúan presentando distintas posturas, tales como las consignadas en los siguientes autos:

Auto de fecha **25 de octubre del 2022** en el proceso **2018-00177**, proferido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, en donde se precisa "(...) la Corte Suprema de Justicia en decisión AL4122-2022 de 10 de agosto de la Corte Suprema de Justicia en decisión AL4122-2022 de 10 de agosto de 2022 M. P. Gerardo Botero Zuluaga también acogió el precedente establecido por la Corte Constitucional al respecto 2022 M. P. Gerardo Botero Zuluaga también acogió el precedente establecido por la Corte Constitucional al respecto (...)"

Auto de fecha **23 de noviembre del 2022** en el proceso 2016-00354, proferido por el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, en donde expresamente se señaló: "(...) Al dirimir un conflicto propuesto por este Juzgado en un asunto similar al estudiado, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en reiteración de la regla de decisión contenida en el auto 389 de 2021, definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recae en los jueces contencioso-administrativos, "por cuanto lo que cuestiona la parte demandante es un acto administrativo proferido por la ADRES...Pues bien, conforme la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la Litis planteada por la EPS Sanitas S.A. no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto en cuestión nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que refiere que lo que cuestiona la parte demandante es un acto administrativo. (...)".

2.1.2.1.8. Así las cosas, a la fecha **NO existe una posición clara frente al asunto que acá nos ocupa**, por lo que al tratarse de un tema no pacífico, considera la suscrita que no sería procedente la condena en costas, en tanto que las distintas autoridades judiciales siguen asumiendo distintas posturas, aun existiendo conflicto previo de competencias en los procesos.

En este sentido, es importante traer a colación lo expresado por parte de la H. Corte Constitucional en donde frente a la condena en costas expresa:

"(...) Actualmente el C.P.C. contempla el principio de condena objetiva en costas, pero que existen matices como la posibilidad de que el juez no condene en costas o condene parcialmente (...)

"La Sala considera que el juicio que en este caso debe hacerse implica un reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso de este, habrá lugar a la condena respectiva.

"En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial.

"Es claro que el Legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quién están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un

desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora³.
(Subraya fuera del texto original)

Finalmente, considera la suscrita que debe tenerse en cuenta por esta Corporación que en el caso que nos ocupa por tratarse de un tema no definido claramente para el momento en que se interpuso el recurso de apelación (2 de noviembre de 2022), y que actualmente existen discrepancias sobre la competencia en esta clase de asuntos, no sería procedente la condena en costas impuesta en contra de mis representadas.

3. PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa, se REVOQUE el numeral segundo del auto de fecha 2 de diciembre del presente año, respecto de la decisión adoptada **relacionada con la condena en costas**, para que en su lugar se abstenga de imponer las mismas, por tratarse de un tema no pacífico.

4. NOTIFICACIONES

4.1 CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S:

-Dirección electrónica de notificación judicial: impuesto.carvajal@carvajal.com

4.2 GRUPO ASD S.A.S:

-Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co

4.3 SERVIS S.A.S:

-Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co

4.4 APODERADA SUSTITUTA SOCIEDADES INTEGRANTES UTFOSYGA2014: ANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO

- Dirección electrónica de notificación: ana.ramirez@utfosyga2014.com
- Celular: 3045236756

Cordialmente,



ANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO

C.C. No. 1.085.248.218

T.P. No. 197.303 del C. S. de la J.

³ Sentencia C-043 del 27 de enero del 2004. Referencia: expediente D-4695. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-023-2015-00288-01
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.S
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	Apelación Auto del 2 de noviembre de 2022
JUZGADO:	Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Incidente nulidad
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014 en contra del Auto del 2 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **EPS SANITAS S.A.S** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** con radicado No. **11001-31-05-023-2015-00288-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la **EPS SANITAS S.A.** formuló demanda ordinaria laboral contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, con miras a que se condene a la pasiva a reconocer y asumir los costos, gastos o erogaciones en que incurrió la EPS como resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios no incluido en el PBS

y no cubiertos por la UPC, derivados de órdenes judiciales proferidas en fallos de tutela de 345 recobros, por la suma de \$406.935.369 a título daño emergente, de las cuales 7 fueron cedidos por la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.; asimismo, por valor de \$40.693.536,9 por concepto de gastos administrativos, los intereses moratorios por falta de pago oportuno, indexación, costas y agencias en derecho.¹

El Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 26 de febrero de 2018, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el Ministerio de Salud.² El proceso fue repartido al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien, a través de providencia del 18 de abril de 2018, declaró su falta de competencia y propuso el conflicto negativo de jurisdicciones.³

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones mediante providencia del 17 de mayo de 2018, asignando el conocimiento del asunto al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá⁴, el cual, a través de Auto proferido el 21 de octubre de 2019, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.⁵

La Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014 solicitó al Juzgado declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso y ordenar su remisión a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para continuar su trámite, con base en la regla de decisión definida por la Corte Constitucional en el Auto 389 del 21 de julio de 2021 y en aras de evitar futuras nulidades en el presente trámite.⁶

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 2 de noviembre 2022, negó la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción y competencia propuesta, como así la interpretó.

¹ Archivo demanda Subcarpeta Anexos, carpeta 02 del Expediente Digital

² Folio 791 cuaderno principal del Expediente Digital

³ Folios 795 a 798 cuaderno principal del Expediente Digital

⁴ Folio 804 cuaderno principal del Expediente Digital

⁵ Folio 805 cuaderno principal del Expediente Digital

⁶ Archivo 04 Expediente Digital

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó que ya existió un pronunciamiento en el cual ya se resolvió el conflicto de competencias suscitado entre la justicia ordinaria laboral y la justicia contencioso administrativa, decisión que constituye cosa juzgada y que debe ser acatada por el Despacho, pese a no ser compartida por este.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte DEMANDADA Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014 presentó recurso de apelación argumentando que, si bien se había resuelto el conflicto de competencia, este se hizo cuando aún no se había proferido el Auto 389 de la Corte Constitucional, por manera que el proceso debe ser remitido a la jurisdicción contencioso administrativa, pues desde el 1º de julio de 2015 la alta Corporación por virtud del artículo 17 del Acto Legislativo número 02 de 2015, es la que tiene la competencia para definir los conflictos de jurisdicciones, como así lo refirió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por manera que continuar por parte del Despacho el conocimiento del presente trámite, pese a la regla de decisión definida por la Corte Constitucional en la providencia en referencia, genera que las actuaciones posteriores estén viciadas de nulidad. Finalmente, hizo referencia a las distintas decisiones que se han proferido por este Tribunal y distintos Juzgados Laborales del Circuito, adoptando la tesis del Auto 389 emanado de la Alta Corte.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar la nulidad por falta de jurisdicción y competencia alegada.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Analizado el trámite procesal surtido dentro del presente asunto, se tiene que, en efecto, como lo puso de presente el A quo, la competencia para conocer el caso fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto negativo de jurisdicciones que se suscitó con el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito de Bogotá. Dicha Corporación, mediante providencia del 17 de mayo de 2018, asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, aspecto que hace improcedente la prosperidad de la solicitud de nulidad resuelta por el A quo, en interpretación de la solicitud elevada por las demandadas Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014.

Ahora, no se desconoce, como bien lo indica la apoderada de la parte recurrente, que en la actualidad existe un criterio definido en relación con que la competencia para conocer asuntos relativos al recobro de servicios de salud no incluidos en el POS por parte de las EPS en contra del ADRES recae en el Juez Administrativo, pues así lo estableció la Corte Constitucional mediante Auto No. 389 del 22 de julio de 2021; no obstante, la demanda objeto de controversia fue radicada el 27 de marzo de 2015, y definida la competencia en cabeza del Juez Laboral por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 17 de mayo de 2018; por tanto la situación es distinta, pues para esa data dicha Corporación tenía plenas facultades para resolver el conflicto negativo de competencia, siendo ese un aspecto que se encuentra ya definido, pues así lo dispuso la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, en la que sostuvo lo siguiente:

6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza

de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren. (negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se posesionaron el 13 de enero de 2021, hasta esa calenda la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tenía la facultad y competencia para dirimir los conflictos de competencia puestos en su conocimiento, de manera que al haberse definido el conflicto de competencia por parte de dicha Corporación el 17 de mayo de 2018, en la que se fijó la competencia en cabeza del Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, no hay lugar a decretar la nulidad por falta de jurisdicción y competencia, pues esa competencia ya fue definida por la autoridad asignada para tal efecto, por lo que operador judicial no puede desprenderse de esta y, en ese sentido, mal haría en desconocer tal determinación, que sí configuraría una causal de nulidad como lo es pretermitir lo resuelto por el superior.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada. Las Costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014 por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

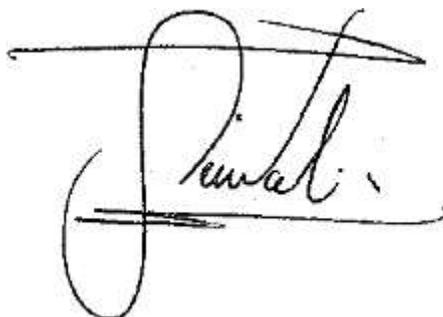
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 2 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

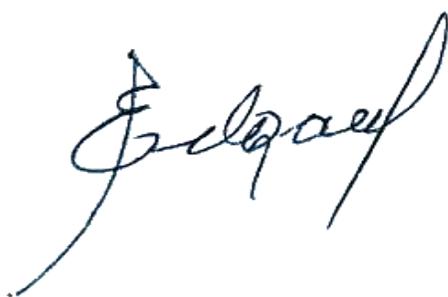
SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ